

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24830 RESOLUCION de 19 de octubre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Industrias de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescados y Mariscos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Industrias de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescado y Mariscos, que fue suscrito con fecha 17 de julio de 1992, de una parte, por la Federación Nacional de Fabricantes de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescados y Mariscos, en representación de las Empresas, y de otra, por UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL SECTOR DE CONSERVAS, SEMICONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADOS Y MARISCOS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre las Empresas dedicadas a la elaboración de conservas, semiconservas y salazones de pescados y mariscos, de éstos y otros componentes o de estos últimos, siempre que la actividad principal sean las conservas y semiconservas, salazones de pescado y mariscos citados.

Por tanto, y a efectos aclaratorios, se consideran comprendidas en este ámbito todas las industrias que con cualquier sistema de manipulación del pescado o mariscos sometan a éstos a labores de preparación previa a la conservación y entendiéndose como tal las conservas obtenidas por salazón, esterilización, secado u otras.

Asimismo quedarán comprendidas las actividades auxiliares, tales como talleres de construcción de envases, talleres mecánicos, plantas de tratamiento de residuos, etcétera, siempre que constituyan dependencia y estén al servicio de la Empresa, respetando las mejoras económicas que tengan establecidas.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio incluye a la totalidad del personal ocupado por las citadas Empresas, con exclusión del que se enumera en el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Observaciones: Vincula a los trabajadores que actúen en las industrias de conservas, semiconservas y salazones de pescado y similares, así como en actividades auxiliares, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si su trabajo tiene carácter subalterno o se limita a la aportación de su esfuerzo físico y de atención, con las peculiaridades que en cada caso se determinan.

Quedan excluidos los cargos de alta Dirección y alto Consejo en que concurren las características y circunstancias señaladas en el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, el personal Técnico o Administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en este Convenio quedan definidas y que con carácter temporal o sólo parcialmente asuman funciones propias de Dirección, no quedará excluido de la protección que otorga a los encuadrados en la misma.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—Este Convenio se aplicará en todo el territorio del Estado Español. Podrán adherirse aquellas provincias no acogidas al mismo, previa solicitud a la Comisión Paritaria que al efecto se constituya.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá vigencia a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1992 ó 1 de enero de 1993, según su caso. La duración del Convenio se estipula para dos años, es decir, el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993.

Las partes firmantes de este Convenio convienen que su denuncia deberá producirse a medio de escrito remitido por correo certificado dentro de los sesenta días anteriores a la finalización de la vigencia.

Tal escrito deberá ser dirigido inexcusablemente por el denunciante a las demás partes firmantes del Convenio a más de a la autoridad laboral.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º *Iniciativa en el sistema y organización del trabajo.*—El sistema de trabajo que debe emplearse se deja a la iniciativa de la Dirección de la Empresa. Ello, no obstante, y cualquiera que fuere el sistema adoptado, las Empresas se comprometen a dar cuenta al Comité de Empresa o, en su caso, a los representantes elegidos por los trabajadores de todas aquellas aclaraciones que por los mismos les fueren razonadamente requeridas sobre este extremo.

Cualquiera que sea el sistema de control del tiempo o incentivo que se aplique deberá ajustarse a las reglas que se prevén en los artículos siguientes. Dicho sistema será aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Actividad normal: La actividad normal de trabajo es la desarrollada por el operario medio, que actúa bajo una dirección competente pero sin el estímulo de un sistema de remuneración al rendimiento y sin coacción alguna, esto es, la cantidad de trabajo prestado efectivamente por un obrero capacitado y ambientado al puesto de trabajo, desarrollando una actividad mínima normal equivalente a 4,800 kilómetros por hora andando, que ha sido determinado por un correcto cronometraje.

Actividad normal: La actividad normal viene fijada por 100 unidades centesimales, 60 puntos Bedaux o su equivalente en otros sistemas de medición que sean internacionalmente aceptados.

Actividad media: Es actividad media la que corresponde a 120 unidades centesimales, 70 puntos Bedaux o su equivalente.

Actividad óptima: Se considera actividad óptima la que puede desarrollar un productor activo, adiestrado en el trabajo, que logra alcanzar con seguridad el nivel de calidad y precisión fijados para la tarea encomendada. Esta actividad está valorada en 133 unidades centesimales, 80 puntos Bedaux o equivalente.

Actividad exigida: La actividad exigida en el presente Convenio es la de 100 unidades centesimales, 60 puntos Bedaux o equivalente.

Funciones de la Empresa en la organización del trabajo.—Se establece específicamente que la facultad de organización del trabajo corresponde exclusivamente a la Dirección de la Empresa y, en consecuencia, se señalan, entre otras, las siguientes funciones:

Exigencias de la actividad normal fijada en este Convenio.

Adjudicación del número de máquinas o puestos al trabajador a rendimiento normal.

Especificaciones de la calidad del trabajo.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo y como excepción a lo en él expresado, debe entenderse que tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo las que afecten a:

Jornada de trabajo.

Horario.

Régimen de trabajo a turnos.

Sistemas de remuneración.

Sistemas de trabajo a rendimiento.

La autorización para llevar a cabo modificaciones en estas materias corresponderá a la autoridad laboral.

Propuesta la modificación en el seno de la Empresa a los representantes legales de los trabajadores y aceptada por éstos, del acuerdo se dará traslado a la autoridad laboral a los solos efectos de su conocimiento.

Caso de no producirse aceptación por la representación de los trabajadores, los empresarios solicitarán a la autoridad laboral, por escrito, la pertinente autorización, acompañando acta suscrita por el empresario y por los representantes legales de los trabajadores en la que se refleje el acuerdo que hubiese adoptado la Empresa, las razones del mismo y los motivos de la no aceptación por parte de la representación de los trabajadores.

La autoridad laboral resolverá en el plazo de quince días desde el siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud por el empresario y tal resolución será vinculante para las partes.

CAPITULO III

Del personal

Art. 6.º *Disposiciones generales.*—Las clasificaciones del personal consignadas en este Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas, oficios y ocupaciones que después se enumeran si las necesidades y volumen de la Empresa no lo exige.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues cuando las necesidades de la industria lo requieran los trabajadores que no tuvieran ocupación en las funciones habituales señaladas a su clasificación y categoría laboral podrán ser destinados a realizar otros trabajos propios del grupo de fabricación a que pertenezcan.

Art. 7.º *Clasificación según la permanencia.*—El personal ocupado en las industrias sujetas a este Convenio se clasificará, según la permanencia y de acuerdo con su contrato laboral, en fijo, interino y eventual.

1. Personal fijo.—En este personal se distinguirán dos clases:

1.1 De carácter continuo: Que es aquel que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal de la industria y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios, de modo estable y continuado, en la fábrica, taller o dependencia de la Empresa, aun cuando circunstancialmente no efectúe trabajo de su categoría, ocupándose en otras funciones análogas correspondientes al grupo profesional a que pertenezca.

Tendrá la consideración de fijo de carácter continuo:

a) El personal adscrito a secciones o dependencias de actividades o funciones de naturaleza permanente y, por tanto, no afectadas directamente por las intermitencias del trabajo en la industria conservera.

b) El trabajador no comprendido en el párrafo anterior que haya prestado sus servicios en la misma Empresa durante cinco años consecutivos con un promedio de más de doscientos cincuenta días de trabajo al año. Se considerarán también como trabajados los días durante los cuales el trabajador haya percibido salario o indemnización económica correspondiente a incapacidad laboral transitoria, domingos y festivos, vacaciones y permisos y licencias retribuidas.

1.2 De carácter discontinuo intermitente: Es aquel que habitualmente es llamado para la realización de las faenas propias de la Empresa, pero que actúa intermitentemente en razón a la falta de regularidad en el trabajo de la industria conservera.

Como normas especiales que afectan al personal de esta clase se respetarán las siguientes:

a) Únicamente podrá tener este carácter el personal de fabricación.

b) Figurarán en las relaciones de este personal de carácter fijo-discontinuo el que haya sido contratado como tal o el que haya prestado servicio a la misma Empresa durante cinco años consecutivos, con un promedio de más de ciento cincuenta días de trabajo al año estimados en la forma prevista en el número anterior.

c) Siendo la falta de regularidad en el trabajo característica de la industria se hace constar, que así se pacta, que en cada suspensión de trabajo del trabajador fijo-discontinuo no se considerará extinguida sino tan sólo interrumpida la relación laboral, y al ser estas suspensiones derivadas de la falta de regularidad en el trabajo consustanciales al desenvolvimiento de la industria, no se considerarán éstas debidas a la concurrencia de causas económicas o tecnológicas. Las suspensiones de otro carácter tendrán la regulación establecida en la normativa vigente para cada caso.

d) Los trabajadores fijos-discontinuos deberán ser llamados cada vez que vayan a llevarse a cabo las actividades para las que fueron contratados, aun cuando, y dado el carácter propio de la industria, el llamamiento del personal fijo-discontinuo podrá hacerse gradualmente en función de las necesidades que exija en cada momento el volumen de trabajo a desarrollar y deberá efectuarse dentro de cada especialidad por orden relativo y sucesivo de antigüedad y categoría, de modo tal que cumplan todos los trabajadores el mismo periodo útil de trabajo al cabo del año, computado éste a partir de la iniciación de las actividades en cada temporada de trabajo. Si por el carácter de la propia industria en su desenvolvimiento, a un grupo de trabajadores le faltasen días de trabajo para cumplir el mismo periodo útil de los otros grupos anteriormente llamados, este grupo afectado será el primero en ser llamado, de modo tal que se produzca la compensación necesaria para que dé la circunstancia de igualdad establecida. A continuación se iniciará el turno de llamamiento por el orden establecido en este apartado d), respetándose en todo caso las mejores condiciones que pudieran tener los trabajadores en cada provincia y en cada caso. Siempre con respecto de la garantía de ciento ochenta y un días de cotización a que se refiere la disposición adicional primera del presente Convenio.

El llamamiento al personal se efectuará mediante la oportuna comunicación que ha de practicarse de forma comprobable y el trabajador tendrá un plazo de setenta y dos horas (tres días) dentro de las cuales pueden incorporarse a las tareas.

En caso de incumplimiento de la modalidad de este llamamiento, el trabajador podrá presentar reclamación por despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el día que tuviese conocimiento de la falta de la convocatoria.

Para constancia del trabajador, en el tablón de anuncios de la Empresa se irá situando la relación de productores llamados en cada momento para que todo trabajador pueda comprobar que se respeta el orden relativo y sucesivo de antigüedad a que se hizo referencia.

e) En cada suspensión de trabajo, como se expresó, no se considerará extinguida la relación laboral, sino tan sólo interrumpida.

Para que produzca efectos la suspensión del contrato, ésta deberá ser notificada al trabajador por escrito y justificando en el mismo la necesidad de la suspensión.

Se acreditará la circunstancia tal cual viene haciéndose hasta el momento por certificación de Cofradía de Pescadores, Cámaras de Comercio, Agrupación de Productores, etc.

En todo caso, de cada suspensión se dará cuenta por cada Empresa a la representación sindical existente en la misma y a la de los Sindicatos firmantes de este acuerdo.

f) Los trabajadores fijos-discontinuos tendrán derecho preferente por orden de antigüedad a ocupar las vacantes del personal fijo de carácter continuo que se produzcan en el respectivo grupo o especialidad.

g) No podrá contratarse ningún trabajador con carácter temporal o eventual si en ese preciso momento existe algún trabajador fijo-discontinuo que no haya sido llamado para el trabajo.

h) Las Empresas el día anterior, al menos, al comienzo de la actividad presentarán en las oficinas del INEM una relación de los trabajadores llamados, la cual será visada o sellada en el acto y la misma se expondrá en el tablón de anuncios de los correspondientes Centros de trabajo, enviándose una copia de ésta a los Sindicatos firmantes de este acuerdo.

En esta relación constarán los siguientes datos:

Nombre de la Empresa.

Número de la Seguridad Social de la Empresa.

Nombre y apellidos del trabajador/a.

Documento nacional de identidad y número de la Seguridad Social de cada trabajador.

Fecha de ingreso en la Empresa de cada trabajador/a.

Número de días trabajados en los últimos cinco años separadamente.

i) Los contratos de fijos-discontinuos que se produzcan a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, se ajustarán a lo dispuesto en el mismo excepto en la modalidad de llamamiento aquí pactada y consignada en el punto d) anterior, y aquellas otras igualmente aquí pactadas que no se opongan a lo establecido en el aludido Real Decreto.

j) Se respetará en todo momento, en lo que afecta a trabajadores fijos-discontinuos con contrato en vigor en aquel momento, las peculiaridades de la contratación de dichos trabajadores de las provincias que se hayan adherido al Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 1982, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de mayo de 1982, que textualmente dice:

«Así como las peculiaridades de contratación de los trabajadores fijos-discontinuos de las provincias que se adhieran al presente Convenio o estén regidas por él.»

2. Personal interino.—Es el que se admite de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo de cualquiera de las clases que se establecen anteriormente, que se halle ausente por prestación de Servicio Militar o civil sustitutorio, incapacidad laboral transitoria, en excedencia forzosa, suspensión de empleo o sueldo, en disfrute de vacaciones o permisos o en otros casos análogos.

La duración de las relaciones juridico-laborales con el personal interino será la exigida por la circunstancia que motiva su nombramiento.

3. Personal eventual.—Es el que se contrata para atenciones de duración limitada, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión.

La Empresa podrá solamente contratar trabajadores eventuales cuando hubiese sido llamado al trabajo la totalidad del personal fijo de carácter discontinuo o intermitente, en el caso de que tal admisión afecte a secciones o dependencias en que existan trabajadores de tal naturaleza.

Art. 8.º *Clasificación según la función.*—El personal se clasifica y distribuye, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los grupos profesionales que a continuación se indican:

1. Personal Técnico.
2. Personal Administrativo y de Mecanización.
3. Personal Subalterno.
4. Personal de Fabricación.
5. Personal de Oficios Varios.
6. Personal con trabajo en Prácticas y para la Formación.

Grupo 1. Personal Técnico:

- a) Técnicos titulados:
 - a.1 Con título superior.
 - a.2 Con título no superior.
- b) Técnicos no titulados:
 - b.1 Directores de Personal:
 - b.1.1 Director de Personal de Empresa.
 - b.1.2 Director de Personal de Centro de Trabajo.
 - b.2 Director de Compras.
 - b.3 Director de Ventas.
 - b.4 Director de Fabricación.
 - b.5 Encargado General.
 - b.6 Encargado de Sección.

Grupo 2. Personal Administrativo y de Mecanización:

- a) Administrativo:
 - a.1 Jefe de Administración.
 - a.2 Jefe de Sección Administrativa.
 - a.3 Oficial de Primera.
 - a.4 Oficial de Segunda.
 - a.5 Telefonista.
 - a.6 Auxiliar.
 - a.7 Aspirante.
- b) Mecanización:
 - b.1 Analista de Sistemas.
 - b.2 Programadores:
 - b.2.1 Analista Programador.
 - b.2.2 Programador de Sistemas.
 - b.2.3 Programador.
 - b.3 Operadores:
 - b.3.1 Operador de Sistemas y Aplicaciones.
 - b.3.2 Operador de Aplicaciones.
 - b.3.3 Operador Informático.
 - b.4 Ayudante Informático.

Grupo 3. Personal Subalterno:**Primer nivel.—Personal con titulación específica:**

- a) Conductor.
- b) Vigilante.
- c) Guarda Jurado.

Segundo nivel.—Personal con especial responsabilidad, pero sin que ello implique la necesidad de disponer de titulación:

- a) Almacenero.
- b) Portero.
- c) Listero.

Tercer nivel.—Personal sin especial responsabilidad:

- a) Pesador.
- b) Conserje.
- c) Ordenanza.
- d) Botones o Recadero.
- e) Personal de Limpieza.
- f) Aspirante.

Grupo 4. Personal de Fabricación: Comprende las siguientes categorías profesionales:

- a) Maestro.
- b) Oficial de Primera.
- c) Oficial de Segunda.
- d) Auxiliar.
- e) Aspirante a Auxiliar.

Grupo 5. Personal de Oficios Varios:

- a) Maestro.
- b) Oficial de Primera.
- c) Oficial de Segunda.
- d) Ayudante o Especialista.
- e) Peón.

Grupo 6. Personal con trabajo en prácticas y para la formación: Las cuestiones sobre la clasificación profesional, calificación de puestos de trabajo, determinación en caso de duda de la Reglamentación o Convenio de Trabajo aplicable y clasificación de los trabajadores como fijos —de carácter continuo, discontinuo o intermitente—, interinos y eventuales, se resolverán por el Organismo competente a instancia de

los interesados o de la Inspección de Trabajo. A los efectos de la clasificación y calificación profesional, se estará a la realidad de las funciones que desempeñan sin perjuicio del mejor derecho del trabajador al que correspondiera legalmente la promoción o el ascenso; en este supuesto, quien realizase funciones de carácter superior a las de su categoría o puesto de trabajo sólo tendrá derecho al percibo de diferencias económicas.

Art. 9.º Definiciones.

Grupo 1. Personal Técnico: Es personal Técnico el que, con título o sin él, realiza trabajos que exijan una adecuada competencia o práctica, ejerciendo funciones de tipo facultativo, técnico o de dirección especializada.

a) Técnicos titulados:

a.1 Con título superior: Es aquel que para el cumplimiento de su misión se le exige estar en posesión de un título superior profesional expedido por Escuelas especiales o Facultad, siempre que realice funciones propias de su carrera y sea retribuido, de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

a.2 Con título no superior: Es el que, en posesión del título profesional expedido por Centros o Escuelas oficiales, ejerce las funciones propias que corresponden al título no superior que posee.

Se incluirán en esta categoría los Graduados Sociales, con la función propia de los mismos.

b) Técnicos no titulados:

b.1 Director de Personal: Es quien, al frente de todo el personal de una Empresa o Centro de trabajo, dicta las oportunas normas para la perfecta organización y distribución de trabajo cuya vigilancia le corresponde, así como la concesión de permisos, propuestas de sanciones, etc.

b.2 Director de Compras: Es el que realiza de modo permanente, bien en los Centros productores o en otros establecimientos, las compras generales de las mercancías que son objeto de la actividad comercial de la Empresa.

b.3 Director de Ventas: Es el que tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de venta que en el establecimiento se realizan, así como la determinación de las orientaciones o criterios conforme a los cuales deben realizarse.

b.4 Director de Fabricación: Es aquel que, en posesión de los conocimientos técnicos necesarios y con la debida responsabilidad, asume la dirección y vigilancia de todo el proceso de fabricación, ordenando la forma en que el trabajo ha de desarrollarse, coordinando la labor de las diversas secciones o departamentos que constituyen el ciclo de dicha fabricación.

b.5 Encargado General: Es el que, a las órdenes de la Dirección de la Empresa, de su representante o del Director de Fabricación, conoce el proceso general de la industria en sus distintas secciones, aplicando estos conocimientos, organizando y distribuyendo el trabajo en las secciones, manteniendo la disciplina, a la vez que facilita los datos generales de producción, consumo de materias primas y rendimientos.

b.6 Encargado de Sección: Es el que, dependiendo del Encargado General o Técnicos superiores, tiene mando directo sobre el personal que trabaje en la sección o secciones de su cargo, respondiendo de su disciplina y distribuyendo y organizando el trabajo de las mismas, vigilando al personal y cuidando de la conservación y mejor aprovechamiento de máquinas y material, proporcionando los datos sobre la producción y rendimiento de las secciones que manda.

Grupo 2. Personal Administrativo y de Mecanización: Queda comprendido en el concepto general de Personal Administrativo y de Oficina el que, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa y contables, realiza todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles.

En orden a su competencia, capacidad y responsabilidad, se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

Administrativo:

a.1 Jefe de Administración: Es el empleado que, provisto o no de poderes, tiene a su cargo la dirección y responsabilidad, organización y coordinación de funciones de todas las secciones administrativas de la Empresa, distribuye el trabajo, ordenándolo debidamente, y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento de la misión que tiene confiada.

a.2 Jefe de Sección Administrativa: Es el empleado que, provisto o no de poderes y a las órdenes del Jefe de Administración, si lo hubiere, tiene a su cargo y responsabilidad trabajos de superior categoría, entre los que figuran los que corresponden al cargo de Contable, estando encargado de orientar y dar unidad a la sección o dependencia que dirige, así como distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él depende.

a.3 Oficial de Primera: Es el administrativo, mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin empleados a sus órdenes, ejecuta alguna de las siguientes o análogas funciones: Cajero de Cobro y Pago, sin tener firma ni fianza; estadísticas; redacción de documentos y correspondencia y, en general, servicios que requieran cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas, contables, tales como transcripción en libros de contabilidad, etc., y corresponsales. Taquimecanógrafos, de uno y de otro sexo, en un idioma extranjero, que toman al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis.

a.4 Oficial de Segunda: Es el administrativo, mayor de veinte años, que con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de Primera, si los hubiera, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad, caja y coadyuvantes de las mismas; transcripción de libros auxiliares, organización de archivos y ficheros, estadísticas auxiliares, redacción de facturas, liquidación de salarios y Seguridad Social y demás trabajos similares. Taquimecanógrafos de uno u otro sexo en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis.

a.5 Telefonista: Es el empleado que, de uno u otro sexo, tiene por misión el manejo de la centralita telefónica para la comunicación de las distintas dependencias entre sí y con el exterior.

En aquellos Centros de trabajo que por su importancia no requieran la existencia de Telefonista, la centralita telefónica podrá estar a cargo del personal Subalterno, sin que éste, por tal circunstancia, pueda negarse a la prestación de las funciones que le son peculiares ni lograr los derechos que corresponden a los empleados administrativos.

a.6 Auxiliar: Es el administrativo, mayor de dieciocho años, que, sin iniciativa propia, se dedica dentro de las oficinas a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas y los Mecanógrafos de uno y otro sexo. Quedan asimilados a esta categoría los Taquimecanógrafos cuando no alcancen la velocidad y corrección exigidas a los Oficiales de segunda.

Podrán asimismo realizar otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como pesar, anotar pesos, comprobar existencias, etc.

a.7 Aspirante: Se entenderá por Aspirante administrativo el que, dentro de la edad de dieciséis años a dieciocho, trabaja en tareas propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

b) Mecanización:

b.1 Analista: Personal técnico que concibe y desarrolla sistemas mecanizados, analizando y diseñando los procedimientos necesarios para su implantación, facilitando a los usuarios el asesoramiento preciso para una eficaz utilización de los mismos. Dirigen la implantación de sistemas, asesoran sobre el empleo de nuevas técnicas y conocen la necesidad y aplicación en el área en que trabajan.

b.2 Programadores:

b.2.1 Analista Programador: Personal técnico que se ocupa de desarrollar los sistemas mecanizados, asegurando su correcto diseño mediante la concepción de los diagramas de proceso y programas, verificando que una vez realizados se ajusten a las especificaciones establecidas en el análisis funcional. Colaboran en la implantación de sistemas.

b.2.2 Programador de Sistema: Es aquel Programador que, además de las funciones genéricamente atribuidas a dicha categoría o grupo, se ocupa fundamentalmente de desarrollar, codificar, depurar y documentar los programas correspondientes al sistema operativo y aplicaciones complejas de teleproceso.

b.2.3 Programador: Son aquellos empleados que, con amplitud de conocimientos y experiencia en el empleo de lenguajes de programación de ordenadores y especialmente de los que habitualmente se utilizan en la Empresa, se ocupan de diseño lógico de programas y de codificarlos en el lenguaje apropiado, realizando los diagramas de proceso, informes, ficheros, etc.; computan, prueban y actualizan (modificando si procede) la ejecución de programas, documentándolos completamente. Colaboran, bajo la dirección y supervisión de los Analistas, en el análisis de aplicaciones mecanizadas o a mecanizar y su mantenimiento.

b.3 Operadores:

b.3.1 Operador de Sistemas y Aplicaciones: Personal técnico que se ocupa de asegurar el funcionamiento general de grandes ordenadores con sistemas operativos complejos, metiprogramación, teleproceso y sistemas de gestión de bases de datos, manteniendo un control permanente y un encauzamiento de los procesos realizados por el ordenador.

b.3.2 Operador de Aplicaciones: Personal técnico que se ocupa de mantener y controlar el perfecto funcionamiento de ordenadores «modems» y líneas que constituyen el equipo de teleproceso, o bien el funcionamiento y gestión de miniordenadores con memorias auxiliares de discos y cintas magnetofónicas.

b.3.3 Operador informático: Personal técnico que se ocupa de la instalación de ordenadores «modems», líneas y demás elementos

componentes del equipo de conmutación y transmisión digital, así como de su operación y conservación, asegurando el perfecto funcionamiento de dichos equipos y realizando asimismo las demás tareas complementarias o auxiliares.

b.4 Ayudante informático: Son aquellos que realizan funciones auxiliares en los trabajos ejecutados en ordenadores, relacionados con la captura de la información por equipos metiteclados, verificación de calidad en resultados, preparación y control de archivos y ficheros, funcionamiento y control de unidades periféricas, con exclusión del trabajo efectuado en todo tipo de terminales de acceso y consulta, que constituyen una herramienta de trabajo en un puesto no informático.

Grupo 3. Personal Subalterno.—Se considerarán Subalternos a los trabajadores que desempeñan funciones específicas y complementarias que implican generalmente absoluta fidelidad y confianza, para las que no se requiere, salvo excepciones, más cultura que la primaria o reunir los requisitos que en cada caso se señalan, pero asumiendo en todo caso la responsabilidad inherente al cargo.

Primer nivel.—Personal con titulación específica:

a) Conductor: Es el que, estando en posesión del carné de la clase correspondiente, conduce y conserva el vehículo o vehículos mecánicos que tenga a su cargo. En esta clasificación se incluyen tanto los Chóferes de camiones como de automóviles y turismo.

b) Vigilante: Es el que, con las mismas obligaciones que el Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquel titulado.

c) Guarda Jurado: Es el que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

Segundo nivel.—Personal con especial responsabilidad, pero sin que ello implique la necesidad de disponer de titulación:

a) Almacenero: Es el Subalterno responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes que tenga la Empresa, estando encargado de despachar los pedidos en los mismos, de recibir las mercancías y distribuir las distintas dependencias de los almacenes y de registrar en los libros el movimiento del material que haya habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales o mercancías y procedencia.

Cuando, por la importancia del almacén, haya varias personas que realicen, indistintamente, todas las funciones anteriormente señaladas, conservarán todas ellas la clasificación de Almacenero.

b) Portero: Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia o vigilancia.

c) Listero: Es el Subalterno encargado de tomar las entradas y salidas del personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan cálculos o coeficientes. Repartirá las papeletas de cobro y extenderá las bajas y altas según prescripción médica.

En el caso de que, cuando por la organización del trabajo, los Listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resuman su importe en pesetas, o cualquier otro cometido análogo que se les pueda confiar relacionado con su función, se considerarán a efectos retributivos como Oficiales administrativos de segunda, pero sujetos en cuanto a las demás condiciones a las establecidas en su clasificación como Listeros, mientras permanezcan afectos a este servicio.

Cuando la función sea de poca amplitud por el escaso número del personal ocupado, se podrá encargar a este Subalterno de otros cometidos de análoga naturaleza.

Tercer nivel.—Personal sin especial responsabilidad:

a) Pesador o Basculero: Es el que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

b) Conserje: Es el que tiene bajo su mando a los Porteros y otros Subalternos, así como a las mujeres de limpieza, vigila la actuación de dicho personal, cuidando de su disciplina y de la distribución del trabajo, siendo responsable, además, del ornato de los locales a su cargo.

c) Ordenanza: Es el Subalterno cuya misión consiste en hacer recados, la fotocopia de documentos, realizar los encargos que se le encomienden, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

Estarán incluidos en esta categoría los Cobradores que realizan los cobros y pagos que deban efectuarse fuera de las oficinas.

d) Botones o Recadero: Es el Subalterno, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, encargado de realizar labores de reparto dentro y fuera del local a que está adscrito.

e) Personal de Limpieza: Esta categoría corresponde al personal que se ocupa del aseo y limpieza de los locales en la fábrica, espe-

cialmente oficinas y aquellos otros que, por costumbre, no se realicen por el personal no especializado.

d) Aspirante: Es aquel trabajador que, mayor de dieciséis años, se contrata a efectos de formación laboral hasta el cumplimiento de la edad de dieciocho años, con reducción de jornada, de la correspondiente retribución y de la cotización a la Seguridad Social. En el supuesto de incorporación del interesado a la Empresa sin solución de continuidad, el tiempo de trabajo realizado en esta modalidad se deducirá del periodo de prueba y se computará a efectos de antigüedad. El contrato deberá formalizarse por escrito. Completando el primer año, el Aspirante percibirá como mínimo el salario mínimo interprofesional fijado en cada momento.

Grupo 4. Personal de fabricación.—Se comprende en este grupo el personal de la Empresa en labores típicas de fabricación de conservas y salazones de pescados tales como:

1. Limpieza de toda clase de pescado.
2. Empaque o estiba de toda clase de pescado en cualquier tipo de latas, barriles o tabales, cualquiera que sea su tamaño.
3. Aceitado y revisado de lleno y vacío.
4. Sertidor.
5. Limpieza y baldeo de fábrica.

a) Maestro: Es el que, procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, y bajo las órdenes de un Técnico de Fabricación, si lo hubiere, por su experiencia y conocimientos prácticos del proceso de industrialización del pescado está encargado de una o más secciones de la Empresa, siendo de su responsabilidad el general cumplimiento de las órdenes que reciba respecto a su cargo y de la perfección de la obra realizada por el personal que se encuentra bajo su mando, o bien, el que asimismo procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, por su experiencia y conocimientos del proceso de industrialización del pescado, realiza faenas delicadas que exigen especial práctica y aptitud, o de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores tienen a su cargo la vigilancia, enseñanza y corrección de las labores que se realizan por el personal de una o más secciones.

b) Oficial de Primera: El mayor de veintiún años, con más de dos de trabajo en la misma industria conservera, que, poseyendo uno de los oficios que anteriormente se han indicado, lo practica y aplica con capacidad y celo demostrado, con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza, encontrándose capacitado para corregir pequeñas deficiencias en las máquinas o faenas que tengan encomendadas; o bien, el que desarrolla su labor con un rendimiento normal y correcto.

c) Oficial de Segunda: El mayor de veintiún años, con más de dos de trabajo en la industria conservera, y que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un oficio con la suficiente corrección y eficacia.

d) Auxiliar: Es el operario mayor de dieciocho años que ayuda en su labor a Oficiales y realiza cuantas operaciones se le encomienden en orden secundario, bajo la vigilancia y dirección del personal de mayor competencia.

e) Aspirante a Auxiliar: Es aquel trabajador que, mayor de dieciséis años, se contrata a efectos de formación laboral hasta el cumplimiento de la edad de dieciocho años con reducción de jornada, de la correspondiente retribución y de la cotización de la Seguridad Social. En el supuesto de incorporación del interesado a la Empresa sin solución de continuidad, el tiempo de trabajo realizado en esta modalidad se deducirá del periodo de prueba y se computará a efectos de antigüedad.

El personal con categoría de Aspirante, completados los seis meses, pasará a la categoría de Auxiliar o, en su defecto, a percibir el salario mínimo interprofesional fijado en cada momento.

Grupo 5. Personal de oficios varios.—Se comprende en este grupo los trabajadores que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos de la industria metalúrgica, de la construcción, madera u otra actividad y que realizan trabajos complementarios o auxiliares en la industria de conservas y salazones de pescado.

a) Maestro: Es el que, procedente de las categorías profesionales u oficios de los denominados clásicos y bajo las órdenes del personal Técnico, si lo hubiere, está encargado de una o más secciones talleres en donde se realizan trabajos propios de su profesión, siendo de su responsabilidad el general cumplimiento de las órdenes que reciba respecto a su cargo y de la perfección de la obra realizada por el personal que se encuentre bajo su mando.

En esta categoría estará comprendido el Mecánico, que, con pleno conocimiento de toda clase de máquinas y utensilios que se emplean en las fábricas de conservas, salazones y similares, puede, en su caso, reparar las averías que en las mismas se produzcan, conociendo también el manejo de las máquinas que se utilicen para el arreglo de aquéllas.

b) Oficial de Primera: Es el trabajador mayor de veintiún años que, poseyendo uno de los oficios denominados clásicos, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar

a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

c) Oficial de Segunda: Integra esta categoría el que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

d) Ayudante o Especialista: Es el que, con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática, auxilia a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa, aisladamente, otros de menor importancia sin llegar al rendimiento exigido al Oficial de Segunda.

e) Peón: Es el operario mayor de dieciocho años que realiza las faenas de orden secundario correspondientes al peonaje, pudiendo prestar sus servicios en un departamento determinado e indistintamente en cualquier servicio, sección o lugar del Centro de trabajo en que se precise la realización de las indicadas faenas.

Grupo 6. Personal con trabajo en prácticas y para la formación:

1. Quienes estuvieran en posesión de titulación académica, profesional no laboral reconocida, dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la obtención de aquélla, pueden concertar contrato de trabajo en prácticas a fin de perfeccionar sus conocimientos y adecuarlos al nivel de estudios cursados por el interesado.

2. El contrato de trabajo en prácticas se formalizará siempre por escrito.

3. El contrato expresará las condiciones de trabajo y su duración, que no podrá ser superior a tres años.

4. En caso de que el interesado se incorpore, sin solución de continuidad, a la Empresa en que hubiera realizado las prácticas, el tiempo de éstas se deducirá del periodo de prueba, computándose a efectos de antigüedad.

5. Los mayores de dieciséis años podrán ser contratados, a efectos de formación laboral, hasta el cumplimiento de la edad de dieciocho años con reducción de jornada, de la correspondiente retribución y de la cotización a la Seguridad Social. En el supuesto de incorporación del interesado a la Empresa sin solución de continuidad, se estará a lo dispuesto en el número anterior.

El contrato deberá formalizarse por escrito.

CAPITULO IV

Ingresos y ascensos

Art. 10. *Condiciones generales sobre ingresos.*—Las admisiones del personal en las Empresas acogidas al presente Convenio se realizarán en consonancia a lo consignado en éste y en la normativa vigente.

Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes de ingreso que en aquéllas puedan producirse de superiores categorías, aun que se trate de plazas de distinto grupo profesional.

Art. 11. *Periodos de prueba.*—1. Se concretará por escrito un periodo de prueba, que en ningún caso podrá exceder de los que se señalan en la siguiente escala:

Personal Directivo y Técnico titulado: Seis meses.

Personal no titulado: Tres meses.

Personal Administrativo: Tres meses.

Personal Subalterno: Tres meses.

Personal de fabricación, de oficios varios y no especialistas: Quince días laborales.

El empresario y el trabajador están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

2. Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desestimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la Empresa.

4. La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpe el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Art. 12. *Contrato de trabajo.*—La Empresa, a partir de la fecha de la firma del contrato, vendrá obligada a formalizar sus relaciones laborales con cada uno de los trabajadores con un contrato escrito.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1991 y, con excepción de lo que se refiere a los contratos de relación laboral especial de alta dirección, las Empresas entregarán en el plazo máximo de diez días a los representantes legales de los trabajadores copia de los contratos laborales que formalicen, en la que han de constar todos los datos que tengan relación con la prestación laboral, con la única exclusión de los que afecten a la identidad del contratado o cualquier otro dato que pudiera afectar a la intimidad personal. Los representantes de

los trabajadores la firmarán a su recepción, a los efectos de que el empresario pueda acreditar que se ha producido su entrega.

Art. 13. Normas generales sobre ascensos.

a) Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador.

b) Las categorías profesionales y los criterios de ascensos en la Empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo, siempre que se trate de trabajos o labores iguales y de iguales resultados.

c) La Empresa junto con el Comité de Empresa o Delegado/s Sindicales determinarán los criterios y normas de las pruebas de capacitación a las que deberán someterse los trabajadores para optar a las plazas vacantes de categoría superior y correspondientes a los grupos 4 y 5, personal de fabricación y oficios varios.

Asimismo, las pruebas para cada vacante del grupo de Administrativos se prepararán de forma individualizada y para cada caso, y habida cuenta del perfil profesiográfico del puesto que se pretenda cubrir. El contenido de tales pruebas se elaborará por la Dirección de la Empresa y de la misma o de las mismas se dará cuenta al Comité para su conocimiento justificando al mismo, en caso necesario, el porqué de la totalidad de las mismas o de la parte en que se requiera aclaración.

En todo caso quedarán excluidos de estos requisitos dentro del grupo a) que se considera los Jefes.

Caso de discrepancia en relación con lo que se establece para los Administrativos, se someterá a la misma, para su resolución a la Comisión Paritaria de Zona.

d) Cada Empresa podrá establecer un periodo de prueba igual al indicado en el artículo 11 del presente Convenio.

e) El ascenso podrá no aceptarse por el interesado, tanto en el caso de turno por antigüedad como en el de elección.

Art. 14. Normas especiales sobre ascensos.—En relación con los distintos grupos profesionales, y sin perjuicio de lo establecido sobre categorías de ingreso y de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Grupo 1. Técnicos: El ascenso a Director de Fabricación y Encargado general será de libre designación de la Empresa. Para cubrir las plazas de Encargados de Sección, se tendrá en cuenta:

a) Se designará mediante concurso entre los que constituyan el grupo de personal de fabricación y grupo de personal de oficios varios.

b) Si afecta a profesionales de oficios varios, el ascenso se llevará a cabo por concurso entre Oficiales de primera del grupo 5.

Grupo 2. Administrativos: Las vacantes que ocurran en las categorías de Jefes de Administración serán cubiertas libremente por la Empresa.

Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de Sección se cubrirán mediante la superación de exámenes convocados al efecto, y atendiendo asimismo a la antigüedad y méritos de los aspirantes, que habrán de tener, necesariamente, la categoría de Oficiales de primera. Igual procedimiento se seguirá en los supuestos de cobertura de los puestos de Jefe de primera y de segunda, que se proveerán, respectivamente, con los aspirantes que en cada caso habrán de ser Auxiliares y Oficiales de segunda.

Grupo 4. Fabricación: Sobre la totalidad del personal fijo de fabricación habrá un 30 por 100 de Oficiales, que lo serán indistintamente de primera o segunda.

CAPITULO V

Formación profesional

Art. 15. Trabajo en prácticas y para la formación.

1. Quienes estuvieran en posesión de titulación académica, profesional o laboral reconocida, dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la obtención de aquélla, pueden concertar contrato de trabajo en prácticas a fin de perfeccionar sus conocimientos y adecuarlos al nivel de estudios cursados por el interesado.

2. El contrato de trabajo en prácticas se formalizará siempre por escrito.

3. El contrato expresará las condiciones de trabajo y su duración, que no podrá ser superior a doce meses en total.

4. En caso de que el interesado se incorpore, sin solución de continuidad, a la Empresa en que hubiera realizado las prácticas, el tiempo de éstas se deducirá del periodo de prueba computándose a efectos de antigüedad.

5. Los mayores de dieciséis años podrán ser contratados, a efectos de formación laboral, hasta el cumplimiento de la edad de dieciocho años con reducción de jornada, de la correspondiente retribución y de la cotización a la Seguridad Social. En el supuesto de incorporación del interesado a la Empresa sin solución de continuidad, se estará a lo dispuesto en el número anterior. El contrato deberá formalizarse por escrito.

Demostrada la aptitud del aspirante, pasará a ocupar plaza de Ayudante, siempre que hubiera vacante. En caso de no existir, podrá optar entre contratarse en otra Empresa o continuar en el puesto de Aspirante, con un aumento del 75 por 100 de la diferencia entre su salario y el que le corresponda como Ayudante.

6. Todo el personal interesado en participar en cursos de reciclaje o formación profesional, la Empresa quedará obligada a facilitar el tiempo indispensable, siempre que repercuta en la productividad y mejoras laborales de la Empresa, en relación a su profesión y categoría. Esta facultad quedará limitada en la siguiente forma:

a) El máximo de asistencia simultánea se limitará a un 2 por 100, y en todo caso dos personas.

b) No afectará la obligación cuando se trate de personal que por su cargo o dado el momento de que se trate sean indispensables para el funcionamiento total o parcial del proceso de producción.

c) Se atenderá a la temporalidad en el trabajo de la industria.

d) Han de tratarse de cursos reconocidos oficialmente.

Art. 16. Relaciones de personal.—Las Empresas afectadas por este Convenio confeccionarán relaciones de su personal fijo, tanto de trabajo continuo como discontinuo, correspondiente a los distintos grupos profesionales, y dentro de cada uno de éstos figurarán separadamente y por orden de antigüedad las distintas especialidades o cargos. Se observarán las siguientes normas:

1. Las relaciones correspondientes al personal Técnico titulado y Administrativo comprenderán al que presta servicios en cada uno de los Centros de trabajo de la misma Empresa.

2. Respecto al personal Técnico no titulado y Subalterno, se seguirá la misma normativa que la indicada en el apartado anterior.

3. Figurarán por separado las relaciones de personal fijo de trabajo continuo y las de personal fijo de carácter discontinuo, de acuerdo con la clasificación establecida en este Convenio.

4. Debido a los posibles traslados que entre Centros de trabajo o de una misma Empresa puedan realizarse con el personal Técnico, Administrativo, Subalterno y de Oficios varios, éstos, en tales casos, ocuparán en su nuevo destino el lugar que les corresponde por razón de su antigüedad en la Empresa.

5. En los dos primeros meses de cada dos años, los Centros de trabajo publicarán las oportunas relaciones para conocimiento de su personal y para que éste pueda formular las oportunas reclamaciones, caso de que procedan. Asimismo, se entregarán copias a los Sindicatos firmantes del presente Convenio.

6. En las mencionadas relaciones se harán constar las circunstancias siguientes:

a) Número de código personal.

b) Número de inscripción a la Seguridad Social.

c) Número de documento nacional de identidad.

d) Nombre y apellidos.

e) Fecha de nacimiento.

f) Fecha de ingreso en la Empresa.

g) Categoría profesional asignada.

h) Número de trienios.

i) Domicilio.

j) Número de días trabajados en los últimos cinco años, desglosados año a año.

7. La inclusión en la relación del personal fijo de carácter discontinuo o intermitente creará en favor de los respectivos trabajadores el derecho para obtener y lograr colocación con preferencia a cualquier otro que pudiera pretender su admisión.

8. Las Empresas afectadas por el presente Convenio se obligan a colocar mensualmente en el tablón de anuncios los boletines de cotización de la Seguridad Social (actuales TC1 y TC2). El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a los efectos previstos en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VI

Movilidad funcional, geográfica, traslados

Art. 17. Movilidad funcional, geográfica, traslados.

1. La movilidad funcional en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

2. Los trabajadores, salvo los contratados específicamente para prestar sus servicios en Empresas con Centros de trabajo móviles o itinerantes, no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto de la misma Empresa que exija cambio de residencia, a no ser que existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen.

o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial y lo permita la Autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

3. Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o a extinguir su contrato mediante la indemnización que se fije, como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo en los términos que se especifica en el artículo 18 de este Convenio. De igual forma, se determinará el plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo, que no será inferior a treinta días.

4. Por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la Empresa podrá desplazar a su personal, temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del empresario. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento alegando justa causa, compete a la Autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días, será de inmediato cumplimiento.

El traslado forzoso a que se refiere este apartado únicamente podrá imponerle la Empresa a los trabajadores que lleven a su servicio menos de seis años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

5. Si por el traslado de uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma Empresa, tendrá derecho al traslado en la misma localidad si hubiera puesto de trabajo.

6. Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Art. 18. *Gastos por traslado.*—En los casos de traslado forzoso, la Empresa estará obligada a satisfacer como mínimo los siguientes gastos:

- Los gastos de transporte, tanto del trabajador como de sus familiares y enseres.
- El abono de cinco días de dietas, en la cuantía especificada en este Convenio, cuando tengan a su cargo hasta un mínimo de tres familiares menores de edad o mayores incapacitados; de diez días si es casado o viudo/a y tiene a su cargo a más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones y, por último, quince días de dietas al casado o viudo/a que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o con incapacidad.

Art. 19. *Comisiones de servicio.*

1. Todos los trabajadores que por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a núcleos de población distintos de aquel en que radique el Centro de trabajo, disfrutarán sobre su sueldo o jornal de las dietas y gastos de locomoción.

Se establece como cuantía de la dieta completa de 5.365 pesetas para la dieta completa y de 2.145 pesetas para media dieta.

2. En los días de salida y llegada devengarán dieta entera; de existir posibilidades de regreso al lugar de residencia en el día en que el trabajador se desplace devengará solamente media dieta.

3. Asimismo, de acuerdo Empresa y trabajador, se podrán sustituir las fórmulas que se proveen por el abono de todos los gastos que los desplazamientos originen, previa justificación de aquéllos.

Art. 20. *Trabajos de superior o inferior categoría.*

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que corresponda a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a cuatro meses durante un año o seis meses durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, que no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

CAPITULO VII

Licencias, excedencia y Servicio Militar o Civil sustitutorio

Art. 21. *Licencias.*—Las Empresas encuadradas en el presente Convenio concederán a los trabajadores que lo soliciten las licencias en los casos siguientes y sin pérdida de retribución:

- Matrimonio del trabajador: Quince días.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos o hermanos y nacimiento de hijo: Cinco días.
Se entenderá comprendido entre los supuestos de enfermedad grave, además, los casos de hospitalización o de intervención quirúrgica, siempre que se trate del mismo proceso que originó la incapacidad laboral transitoria inicial.
- Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, teniendo como límite los supuestos de abuelos y nietos: Cinco días.
- Muerte de familiares políticos del mismo grado, teniendo como límite los supuestos de abuelos y nietos: Dos días si el fallecimiento se produjese en la propia provincia o tres días si fuese fuera de ella.
- Cumplimiento de un deber público inexcusable dispuesto por las leyes y disposiciones vigentes: Por el tiempo indispensable.
- Cambio de domicilio: Un día.
- Matrimonio de hijo, siempre que se celebre en día laborable: Un día.

b) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada laboral en una hora con la misma finalidad, que necesariamente deberá producirse bien al comienzo, bien al final de la jornada laboral.

i) La obligación de las Empresas de abonar el 50 por 100 de los cuatro primeros días de ILT en la primera baja del año que de forma individual padezca el trabajador, será extensiva a la asistencia a consulta médica, con agotamiento en uno u otro caso, según utilización de la disponibilidad y todo ello a opción del trabajador.

(Para todos los casos en los que se viene haciendo referencia a cónyuge, ha de añadirse «o persona de sexo distinto que conviva con el trabajador y que éste acredite de forma fehaciente e indubitable: a) que la convivencia date de tres o más años, y b) que el trabajador haya formulado declaración a la Empresa en la que se manifieste que la persona que con él convive lo es por razones de pareja»).

La licencia de cinco días considerada en el apartado b) anterior, podrá continuarse sin derecho a remuneración, previo certificado médico, el cual será exigido cada siete días, siendo el primero en modelo oficial, y con cargo a la Empresa, y los sucesivos, en modelo no oficial, a cargo del trabajador.

En ningún caso el tiempo concedido en concepto de licencia podrá ser descontado del periodo de vacaciones que corresponda al trabajador.

Las licencias concedidas a los representantes sindicales serán abonadas al 100 por 100 de sus retribuciones, estimando el promedio de los últimos treinta días. Para el resto de las licencias se abonarán todos los conceptos salariales fijos a excepción de los complementos salariales por cantidad o calidad de trabajo.

Art. 22. *Excedencias.*—1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se considerará por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2. El trabajador con, al menos, una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3. Los trabajadores tanto si son fijos como fijos-discontinuos tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que en su caso pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Esta excedencia tendrá el carácter de forzosa a los efectos de conservación del puesto de trabajo.

4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales, la cual se contraerá al periodo que dure el ejercicio de su función representativa y tendrá el carácter a todos los efectos de excedencia forzosa.

5. Cuando el cumplimiento del deber inexcusable de carácter público y personal suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguientes al cese en el cargo público.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización se descontará el

importe de la misma del salario a que tuviere derecho de la Empresa.

6. El trabajador excedente conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

7. Si el trabajador no solicita el reingreso antes de la terminación del plazo que le fue concedido, perderá todos sus derechos.

8. Las solicitudes deberán contestarse en el plazo improrrogable de veinte días, entendiéndose concedidas de no mediar contestación a las mismas en dicho plazo.

9. Las Empresas acoplarán, si es posible, al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones.

Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal en esta situación acogido no será preceptivo que exceda del 5 por 100 del total de los trabajadores del Centro de trabajo.

Art. 23. *Servicio Militar o Civil sustitutorio.*—El personal comprendido en el presente Convenio tendrá derecho a que se le reserve su puesto de trabajo durante el tiempo que dure su Servicio militar o civil sustitutorio activo, cubriéndose su plaza con el personal interino, debiendo el trabajador ponerse a disposición de la Empresa antes de transcurrir treinta días, a contar desde la fecha de su licenciamiento, ya que de no ser así se entenderán extinguidas las relaciones jurídico-laborales.

El tiempo de prestación de Servicio militar o civil sustitutorio obligatorio y el Militar voluntario, por el tiempo mínimo de duración de éste, que se prestará para anticipar el cumplimiento de los deberes militares, se computará a los efectos de antigüedad y aumento económico por años de servicios en la Empresa como si se realizase trabajo activo.

CAPITULO VIII

Retribución

Art. 24. *Salario mínimo inicial.*—El salario mínimo inicial para el año de 1992 a percibir por el trabajador en la prestación de sus servicios es el fijado para cada categoría profesional en las tablas anexas correspondientes a cada región, para cuya determinación se han utilizado los criterios que a continuación se exponen:

a) Entre las cuatro tablas integrantes del Convenio y partiendo de los salarios vigentes a 31 de diciembre de 1991, se hará una tabla media por categoría.

b) Sobre la tabla media resultante para cada categoría se le calculará el 7,25 por 100 y el valor así obtenido se aplicará a las categorías de las distintas tablas del Convenio con la excepción de la que a Cantabria se refiere en relación a la cual el incremento del 7,25 por 100 se aplicará sobre sus propias tablas.

c) A más de lo que antecede se establece un incremento del 0,5 por 100 sobre tabla media con aplicación a las tablas inferiores a la de Cantabria y con el fin de aproximarse a las mismas.

En relación a este incremento adicional se establece que no será de aplicación total o parcial para aquellas Empresas o Zonas que hayan alcanzado o alcancen las tablas de Cantabria en su totalidad o por categorías profesionales.

El incremento salarial establecido tendrá carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1992 y tanto las nuevas tablas como los atrasos correspondientes deberán ser abonados en el plazo máximo de la segunda nómina a contar desde la firma del Convenio.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 1992 exceda del 5,5 por 100, el incremento constatado se incorporará a las tablas de forma automática en las citadas fechas. La revisión, si procediere, se aplicará de la misma forma establecida en el punto b) de este artículo, abonándose el importe de la citada revisión en una sola paga dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del referido IPC.

Se deja constancia de que los porcentajes resultantes a cada tabla se aplicarán sobre todos los conceptos que componen el salario en el ordenamiento vigente (Decreto 2380/1973, de 17 de agosto) y que existan en la actualidad en cada centro de trabajo a excepción de los incentivos a la producción (primas), que serán negociados en cada centro de trabajo entre el Comité y la Empresa respectiva.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, es decir, entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1993, el salario que operará será el resultante de incrementar 1,5 puntos al IPC que opere en dicho año.

A efectos operativos, este incremento de 1,5 puntos se aplicará sobre el IPC que prevea el Gobierno y si fuera el caso se regularizará al 31 de diciembre de 1993.

Asimismo para este segundo año de vigencia del Convenio se aplicará un punto de incremento a las tablas inferiores a las de Cantabria para aproximarse a la misma y en la forma límite y condiciones fijadas por el primer año.

Se acuerda igualmente y para años sucesivos de Convenio e independientemente del incremento salarial que se pacte, se aplicará 1 punto para las tablas inferiores a Cantabria con el fin establecido de igualar todas las tablas de Convenio y en la forma límite y condiciones fijada aquí para 1992.

De forma expresa se establece que las provincias afectadas por este Convenio que no tengan tablas salariales propias se registrarán por la correspondiente a Galicia.

Art. 25. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—1. Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a percibir en concepto de complemento salarial por antigüedad trienios ilimitados en la cuantía que para cada categoría profesional se determina en las tablas salariales anexas correspondientes a cada provincia.

2. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en una misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses o días en los que haya percibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas o cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad.

3. Asimismo, será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para el cargo político o sindical, así como en el caso de prestación de Servicio Militar o Civil sustitutorio.

4. Por el contrario, no se estimará el tiempo que se haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

5. Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestados en la Empresa cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentren encuadrados, estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba, y por el personal interino o eventual, cuando éste pase a ocupar plaza en plantilla fija.

6. En el caso de que un trabajador cese por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria y posteriormente vuelva a ingresar en la misma Empresa, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha de este último ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente citados.

7. Los citados aumentos periódicos comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada trienio.

Art. 26. *Pagas extraordinarias.*—1. El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, por importe de una mensualidad, o treinta días, según se trate de personal con retribución mensual o diaria, y coincidiendo una con el día 15 de julio y otra con el día 15 de diciembre.

La base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias estará integrada por todos los conceptos retributivos de carácter fijo establecidos en cada Empresa. A estos efectos se recomienda que en el seno de las Empresas la representación de la Empresa y de los trabajadores de la misma estudie la aplicación, en sus propios términos, del acuerdo adoptado y contenido en este artículo.

2. El personal que ingrese o cese durante el año, percibirá las pagas extraordinarias en proporción al tiempo realmente trabajado, computándose las fracciones de meses o semanas, según los casos, como complementos.

En todo caso se respetarán las condiciones específicas más beneficiosas que vinieren disfrutando al respecto en cada Empresa o provincia.

Art. 27. *Complemento por accidente laboral.*—Todo el personal afectado por este Convenio que se encuentre en situación de incapacidad laboral derivada de accidentes de trabajo percibirá un complemento por parte de la Empresa que completará el total de retribuciones netas que hubiere de percibir en el supuesto de que hubiese estado en activo, con exclusión de pagas extraordinarias.

Los accidentes de trabajo producidos «in itinere» tendrán el mismo tratamiento que se establece en el párrafo precedente, siempre y cuando dichos accidentes se produzcan, como máximo, dentro de una hora previa a la entrada o una hora posterior a la salida, con la obligación de presentar a la Empresa el volante de asistencia de la Compañía aseguradora que lo acredite.

Cuando por razón de enfermedad o indisposición física se tenga que abandonar el puesto de trabajo, la Empresa abonará el día completo sin detrimento alguno de su retribución, y quedando supeditado para que se produzca este abono a que el productor concorra a consulta médica y se produzca la correspondiente baja por enfermedad.

Art. 28. *Plus de contratación temporal.*—Los trabajadores con contratos eventuales o de temporada, siempre que dicho contrato tenga una duración superior a treinta días e inferior a seis meses, percibirán una indemnización de un día del salario vigente en cada momento por cada treinta días trabajados o fracción superior a quince días de servicios prestados.

Art. 29. *Premio de jubilación.*—Se establece un premio o incentivo a la jubilación anticipada de conformidad con la siguiente escala:

Trabajadores con veinte años de antigüedad en la Empresa:

A los sesenta años de edad: Nueve mensualidades de salario real.
A los sesenta y un años de edad: Siete mensualidades de salario real.

A los sesenta y dos años de edad: Cuatro mensualidades de salario real.

A los sesenta y tres años de edad: Dos mensualidades de salario real.

A los sesenta y cuatro años de edad: Una y media mensualidades de salario real.

A los sesenta y cinco años de edad: Una mensualidad de salario real si la antigüedad en la Empresa se situase entre los veinticinco y treinta años.

A los sesenta y cinco años de edad: Dos mensualidades de salario real si su antigüedad es superior a treinta años.

Más de sesenta y cinco años de edad: Una mensualidad y media de salario real, siempre que su antigüedad rebase los veinte años.

CAPITULO IX

Jornada de trabajo y descanso

Art. 30. Jornada.

1. Se acuerda establecer una jornada en cómputo anual de 1.758 horas para 1992 y de 1.750 horas para 1993.

Asimismo, se acuerda que en el supuesto de que durante la vigencia de este acuerdo se produjera una modificación más beneficiosa para los trabajadores en esta materia, bien por la vía legislativa o bien por acuerdo de carácter general entre Confederaciones Empresariales y Sindicales, dicha modificación será de aplicación automática al presente Convenio incorporándose al mismo.

2. En ningún caso se podrán realizar más de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo. En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán, como mínimo, doce horas.

3. El tiempo de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

4. Iniciada la jornada de trabajo, en ningún caso podrá abonarse al trabajador cantidad inferior al mínimo correspondiente a la media jornada, mereciendo esta consideración cuando las horas trabajadas no excedan de cuatro y debiendo liquidarse la jornada completa siempre que se trabaje más de dichas cuatro horas.

5. En aquellos casos en que ya se viniera disfrutando de un descanso intercalado en la jornada de trabajo, se mantendrá el mismo con la misma consideración que la vigente hasta el momento y, en los casos de nuevo establecimiento de jornada continuada, el Comité de Empresa o Delegado y empresarios establecerán la regulación correspondiente.

En todo caso, tanto la regulación como la reducción real de la jornada de trabajo se establecerá de mutuo acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores, habida cuenta de la situación preexistente.

Asimismo se acuerda:

a) Jornada de lunes a viernes con carácter general.

b) Establecer para el personal de fabricación, la jornada de lunes a viernes, con la facultad, para la Empresa, de extenderla al sábado hasta las catorce horas para el personal necesario a atención de cámaras, preparación de maquinaria, finalización de trabajos pendientes del día anterior, recepción de pescado, etc., siempre y cuando, este personal que trabaje en la mañana del sábado, no supere el 25 por 100 de los grupos afectados. Este personal que realice jornada el sábado por la mañana tendrá compensación de las horas trabajadas, en cómputo normal, en la semana siguiente.

En lo que respecta al personal administrativo, se deja opción del grupo de trabajadores de tal carácter, el que efectúe elección de jornada partida de lunes a viernes o continuar con la que venga ejercitando en su momento, haciendo constar, la Comisión Deliberadora del Convenio, su recomendación de establecimiento de jornada de lunes a viernes en la forma dicha.

Art. 31. Puntualidad en el trabajo.—Las faltas de puntualidad en el trabajo tendrán el descuento siguiente:

Menos de media hora: Pérdida de media hora.

Más de media hora y menos de una hora: Pérdida de una hora.

Menos de una y media horas: Pérdida de una y media horas.

Esta medida citada en el párrafo anterior no excluye o anula la aplicación del artículo 54, apartado 2.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 32. Horario de trabajo

1. La Empresa establecerá, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, la jornada diaria y semanal, en función de que la misma sea jornada partida o continuada.

2. El calendario laboral de la Empresa se visará por la Delegación de Trabajo.

Art. 33. Horas extraordinarias.—Únicamente se realizarán horas extraordinarias cuando éstas sean de carácter estructural. La realización de horas extraordinarias se ajustará a los criterios siguientes:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.

2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas por Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

En ningún caso las horas extraordinarias podrán rebasar el máximo legal de ochenta al año, salvo lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

El importe de las horas extraordinarias se abonará con los siguientes recargos:

Las realizadas en días no laborales, el 200 por 100 sobre el valor de la hora normal de trabajo.

El resto, con el 75 por 100.

El trabajador tendrá la opción de elegir si las horas extraordinarias que ha realizado se le abonan en la forma antedicha o si se le compensan por tiempo de descanso. Si opta por tiempo de descanso, la relación será: Por cada hora extraordinaria realizada, le corresponderán dos horas ordinarias de descanso. El momento en que el trabajador pueda disfrutar de las horas ordinarias de descanso que haya ido acumulando será determinado libremente por el empresario, el cual comunicará al trabajador el momento en que pueda efectuar la compensación con una antelación mínima de quince días.

Se da por supuesto que en cualquier caso ese tiempo de descanso será retribuido como si fuesen ordinarias y debidamente cotizado.

4. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años.

Art. 34. Descanso semanal.—Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado y el día completo del domingo.

Debido al carácter de estacionalidad en el suministro de la primera materia, pesca, el citado descanso mínimo semanal podrá ser interrumpido para la atención de trabajos urgentes, o en aquellos supuestos de fuerza mayor, con el fin de evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal del establecimiento, o para evitar la pérdida de materias percederas, y para ello se empleará el personal mínimo indispensable, y en cualquier caso, con respecto de lo establecido en la Ley de Descanso Dominical, la remuneración de las horas empleadas, que tendrá el carácter de extraordinarias, se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Convenio.

Art. 35. Vacaciones.

1. Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones de treinta días naturales de duración o en la parte proporcional del tiempo trabajado.

2. Cuando las vacaciones sean fraccionadas a propuesta de la Empresa, no se tendrán en cuenta los días festivos, pero sí los domingos.

3. Las Empresas concederán las vacaciones preferentemente en verano.

4. El régimen salarial para el disfrute de vacaciones estará constituido por el promedio que haya percibido el trabajador durante los días de trabajo, en los últimos tres meses, incluidos los incentivos devengados en el mismo periodo.

5. En lo no contemplado en este artículo, se estará a lo legislado en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 38.

6. En ningún caso el número de horas trabajadas podrá superar a las estipuladas en el artículo 30 del presente Convenio.

7. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará como tiempo efectivamente trabajado la situación de incapacidad laboral transitoria por cualquier causa, así como las ausencias debidas a licencias retribuidas.

En el supuesto de que el productor se encontrase en situación de incapacidad laboral transitoria durante el periodo previsto para el disfrute de sus vacaciones, la Empresa estará obligada a designarle un nuevo periodo para su disfrute, con las siguientes excepciones:

a) Cuando en la Empresa se produzca el cese de producción por disfrute vacacional.

b) Cuando antes del 31 de enero de cada año la Empresa establezca turnos de vacaciones durante el año de forma nominal y cuando se produzca coincidencia entre el periodo de disfrute de vacaciones y una situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa compensará

la diferencia entre lo que el trabajador perciba de la Seguridad Social y su retribución total.

CAPITULO X

Faltas, sanciones y abuso de autoridad

Art. 36. *Faltas*.—Se considerarán faltas las acciones u omisiones que supongan quebranto o incumplimiento de los deberes de cualquier indole impuestos por las disposiciones legales en vigor y, en especial, por el presente Convenio.

Las faltas se clasifican, por consideración a su importancia, transcendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

1. Faltas leves: Son faltas leves las siguientes:

- a) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de diez días.
- b) No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- c) El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por tiempo breve. Si, como consecuencia del mismo, se causa perjuicios de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.
- d) Pequeños descuidos en la conservación del material a su cargo.
- e) Falta de aseo y limpieza personal.
- f) No atender al público con la diligencia y corrección debidas.
- g) No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.
- h) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.
- i) Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.
- j) Y, en general, todos los demás hechos y omisiones de características análogas a las anteriormente relacionadas.

2. Faltas graves: Se califican como faltas graves las siguientes:

- a) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante el periodo de veinte días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere falta grave.
- b) Faltar dos días al trabajo durante un periodo de veinte días sin causa que lo justifique.
- c) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.
- d) Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.
- e) No prestar la atención debida al trabajo encomendado.
- f) La acumulación de enfermedad o accidente.
- g) La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, siempre en ejercicio regular de sus facultades de dirección; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.
- h) Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.
- i) La negligencia o desidia en el trabajo, que afecte a la buena marcha del mismo.
- j) La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.
- k) Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.
- l) Las derivadas de lo previsto en los apartados c) y h) del número anterior.
- ll) La reincidencia en faltas leves (excluida la puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.
- m) La disminución voluntaria en el rendimiento normal de su labor durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el periodo de treinta días.
- n) Y cuantas otras faltas tuvieren características análogas a las anteriores.

3. Faltas muy graves: Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- a) Más de cinco faltas repetidas e injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un periodo de dos meses.
- b) Faltar al trabajo durante cinco días al mes sin causa justificada.
- c) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
- d) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la Empresa o a los familiares que convivan con ellos.

e) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

f) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

g) La embriaguez habitual o toxicomania si repercuten negativamente en el trabajo.

Art. 37. *Sanciones*.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

1. Por faltas leves:

Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.
Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

2. Por faltas graves:

Traslado de puesto dentro de la misma fábrica.
Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

3. Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
Despido.

Art. 38. *Facultad sancionadora, prescripción y anulación*.

a) Corresponde al Jefe de la Empresa o persona en quien delega la facultad de imponer sanciones.

La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivaron.

b) Las faltas leves prescribirán a los diez días; las faltas graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

c) La Empresa anotará en los expedientes personales o en los libros correspondientes las sanciones por faltas graves o muy graves impuestas a los trabajadores, haciendo constar asimismo las reincidencias en faltas leves.

d) La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la Dirección de la Empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción competente.

e) No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador, o multa de haber.

Art. 39. *Abuso de autoridad*.—El abuso de autoridad por parte de los Jefes se considerará siempre como falta muy grave. El que los sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Empresa.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 40. *Principios de seguridad e higiene*.—En todas las Empresas, pese al carácter no insalubre de la actividad, además de cumplirse con las disposiciones de carácter general dirigidas a salvaguardar la salud y la integridad física de los trabajadores, deberán adoptarse las medidas que para ello sean necesarias, medidas que comprenderán tanto los elementos y aparatos preventivos en máquinas e instalaciones, orden y forma de realizarse los trabajos, así como la provisión y utilización de los elementos de protección personal, completándose unos u otros con las adecuadas instrucciones o enseñanzas sobre esta materia.

Art. 41. *Normas especiales*. a) En caso alguno, ni aun tratándose de trabajadores varones adultos, se permitirá el transporte a brazo de mercancías cuyo peso exceda de 60 kilogramos y en distancia superior a 50 metros.

b) Los trabajadores de carga de barricas, carga de grandes fardos y acarreos pesados serán hechos por hombres mayores de dieciocho años, sin perjuicio de que, momentáneamente, un menor de dicha edad pueda prestar ayuda para efectuar esos trabajos.

c) En lugares cercanos a las salas de maquinaria frigorífica se colocarán caretas protectoras contra las fugas de amoníaco, para ser utilizadas en caso necesario.

d) Los obreros ocupados en trabajos sobre objetivos cuyas partículas puedan saltar a los ojos utilizarán obligatoriamente gafas protectoras, pidiéndolas a sus superiores al comenzar dichos trabajos.

e) Las Empresas se obligan a no utilizar personal femenino en las labores de carga y descarga que exijan subirse a camiones y buques.

f) Los límites para el transporte a brazo y acarreo serán los establecidos en el Decreto de 16 de julio de 1957.

g) Quedan exceptuados de estas labores de carga, descarga y acarreo, las mujeres embarazadas, los pinches y los aprendices.

h) Los trabajadores no permanecerán más de cuatro horas por jornada laboral diaria de trabajo ante las pantallas de terminales de ordenadores.

Art. 42. *Ropa de trabajo.*—Con las lógicas exclusiones impuestas por la naturaleza del cometido a desempeñar, se facilitarán al personal las siguientes prendas de trabajo:

- a) Al ocupado en la limpieza y el lavado de pescado y en las cepilladoras del mismo, de petos mandiles de material impermeable, así como de botas de agua, chanclos o almadreñas, y guantes o manoplas.
- b) De igual forma, será obligatorio proveer de ropa y calzado impermeable al personal que haya de realizar labores continuadas a la intemperie en régimen de lluvias frecuentes, así como también a los que hubieran de actuar en lugares notablemente encharcados o fangosos.
- c) A las obreras se les proveerá igualmente de delantal impermeabilizado y guantes de goma, en las labores que lo precisen.
- d) El que haya de trabajar en cámaras será provisto de la ropa de abrigo necesaria para evitar el efecto de las bajas temperaturas, y el que haya de transportar hielo utilizará guantes o manoplas adecuadas.
- e) A todo trabajador se le entregará anualmente dos batas o buzos y, si su labor profesional lo requiriera, una tijera.

Art. 43. *Reconocimientos médicos.*—Dada la naturaleza del trabajo a realizar por el personal que intervenga directamente en la elaboración del pescado, se adoptarán las medidas siguientes:

- a) Las Empresas estarán obligadas a realizar reconocimientos médicos completos de manera periódica a todos los trabajadores, al menos, una vez al año y por su parte los trabajadores estarán obligados a someterse a la realización de todos los reconocimientos.
- b) En evitación de que las heridas o lesiones, que en cualquier momento puede sufrir el personal a causa de su posible contaminación por la presencia de gérmenes específicamente patógenos, lleguen a tener mucha gravedad, se considera como obligación ineludible que, inmediatamente a la producción de cualquier lesión o accidente el afectado pase a ser curado. La expresada obligación será recordada mediante carteles y su incumplimiento será considerado como falta grave.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 44. *Uniformes.*—Las Empresas dotarán con carácter obligatorio, de uniformes a los Conductores de automóviles de turismo, Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Botones, así como a los Guardas Jurados y Vigilantes.

A los Conductores de camiones se les facilitarán dos «buzos» por año, y al personal Sanitario, titulado o no, las batas blancas que precisen.

Art. 45. *Absentismo.*—Los trabajadores se comprometen a que el absentismo no supere el 9 por 100 en cómputo trimestral en cada Centro de trabajo, siempre que la Empresa cumpla las normas de higiene y seguridad en el trabajo, las exigencias legales referidas a los trabajadores, así como la aplicación del Convenio y no se produzcan coacciones ni malos tratos al personal de dicho Centro de trabajo.

La superación de tal límite de absentismo se considerará como incumplimiento del Convenio y será causa para la denuncia del mismo. Cuando en un Centro de trabajo se dé esta circunstancia, será puesto de manifiesto por la Empresa a la Comisión Paritaria Zonal, la cual estudiará el problema y analizará si la causa del mismo es imputable o no a la Empresa en un plazo de quince días, tras los cuales procederá la denuncia del Convenio si a ello hubiera lugar.

Ambas partes se comprometen en función de los resultados tenidos en 1982 a negociar la reducción del índice sustancial y progresivamente en 1983.

Igualmente y con la finalidad de atender adecuadamente el problema del absentismo, así como la homogeneización de criterios, se acuerda:

1. Suprimir el absentismo debido a causas relacionadas con el ambiente de trabajo, mejorando las condiciones de trabajo con la aplicación de la normativa vigente al respecto en el Sector, así como los Convenios de la OIT.
2. La consulta a los representantes de los trabajadores sobre toda decisión sobre tecnología, organización de trabajo y utilización de materias primas que puedan repercutir sobre la salud física y/o mental del trabajador.
3. Cuantificar y catalogar las causas del absentismo, no siendo computables como tales los siguientes supuestos:

Las ausencias, previa y debidamente justificadas dentro de lo establecido legalmente, en los siguientes casos:

Matrimonio.

Nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Traslado de domicilio habitual.

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos, legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses.

Las ausencias derivadas de hospitalización.

Las ausencias debidas a accidente laboral.

Las ausencias ocasionadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidente, cuando así se decreta por la Autoridad Laboral o lo decida el propio empresario, sea o no a instancia de los representantes legales de los trabajadores.

Los permisos por maternidad de la trabajadora.

Los supuestos de suspensión del contrato de trabajo por causas legalmente establecidas, excepto la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

4. Las medidas correctoras de absentismo serán negociadas en la Comisión paritaria zonal previa información a los representantes legales de los trabajadores del Centro de trabajo de que se trate, partiendo de criterios objetivos para su medición. La reducción y control del absentismo por causas injustificadas y fraudulentas requerirá para la adopción de medidas de la actuación conjunta de trabajadores y empresarios.

Art. 46. *Suministros.*—Las Empresas afectadas por este Convenio proporcionarán a sus trabajadores los productos elaborados en las mismas con un porcentaje de deducción sobre el precio de venta de fábrica y en la cuantía estrictamente necesaria para el consumo del hogar del trabajador a acordar ambos extremos en el seno de las respectivas Empresas.

CAPITULO XIII

Derechos sindicales

Art. 47. *Derechos sindicales.*—Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a las condiciones de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En todos los Centros de trabajo que posean una plantilla superior a 25 trabajadores existirán tabloneros de anuncios en los que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copia de las mismas, previamente, a la Dirección o titularidad del Centro.

En aquellos Centros de trabajo con plantilla que exceda de 200 trabajadores y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquella, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier Empresa, deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta acto seguido al citado Delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo de las respectivas Empresas y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Art. 48. *Derechos de los Delegados sindicales.*—1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y este Convenio a los miembros del Comité de Empresa.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

5. Serán, asimismo, informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

- a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del Centro general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición de los Sindicatos cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

9. En aquellos Centros en los que ello sea materialmente factible, y en los que posean una plantilla superior a 1.000 trabajadores, la Dirección de la Empresa facilitará la utilización de un local, a fin de que el Delegado o representante del Sindicato ejerza las funciones y tareas que como tal le corresponden.

10. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

11. Cuota sindical: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

12. Excedencia: Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. En las Empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores, los afectados por el término de su excedencia, cubrirán la primera vacante que de su grado profesional se produzca en su plantilla de pertenencia, salvo pacto individual en contrario.

13. Participación en las negociaciones de los Convenios Colectivos: A los Delegados sindicales o cargos de relevancia nacional de las Centrales implantadas nacionalmente y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

Art. 49. De los Comités de Empresa.—Se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, de los Delegados de Personal en uno o varios componentes con las siguientes limitaciones y condiciones:

Siempre que el disfrute rebase la utilización normal de las horas sindicales de que se trate y, por tanto, se utilice la acumulación deberá producirse un preaviso de, al menos, siete días con el fin de que la Empresa pueda programar la sustitución del productor de que se trate.

En todo caso la acumulación no podrá exceder del importe correspondiente a noventa horas al mes.

Art. 50. Los trabajadores a los que sea de aplicación este Convenio recibirán una ayuda mensual de 5.000 pesetas por cada hijo minusválido físico o psíquico, cuya condición haya sido reconocida por la Seguridad Social.

Dicha ayuda se percibirá proporcionalmente a los días de permanencia en alta.

Asimismo se acuerda que los trabajadores afectados por este Convenio perciban, por el concepto de ayuda escolar, la cantidad de 2.500 pesetas por curso y por unidad familiar. Esta ayuda se abonará en una sola vez en el mes de septiembre, previa presentación del certificado que acredite la matriculación del hijo o hijos afectos a escolaridad obligatoria.

Esta ayuda escolar alcanzará al personal fijo y fijo-discontinuo de la Empresa y, para el caso de que en ésta trabajen hombre y mujer con derecho a la ayuda que se establece, queda convenido la perciba sólo uno de ellos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La garantía por parte de las Empresas a las que les es de aplicación el presente Convenio es la de que todos los trabajadores fijos-discontinuos habrán de tener como mínimo ciento ochenta y un días de permanencia en alta, que correspondan a festivos, sábados, domingos, parte proporcional de vacaciones y días de trabajo efectivo comprendidos en el periodo, todo ello salvo causa de fuerza mayor. Se entiende que la citada garantía se ajustará a la cuantía que por la normativa correspondiente se establezca en cada momento a los efectos de que el régimen disfrutado por otros productores a quienes se exige un menor periodo de carencia se extienda a los trabajadores fijos-discontinuos del sector.

Segunda.—Comisión Paritaria del Convenio: A los efectos de la interpretación, vigilancia y seguimiento del presente Convenio se constituye una Comisión Paritaria Estatal, compuesta por cinco miembros, por la representación empresarial, y otros cinco, por la representación de los trabajadores (dos de UGT y tres de CC.OO.), así como los Asesores que cada parte desee participen en la misma.

Las funciones que se encomiendan a dicha Comisión Paritaria serán las de:

a) Las de mediación-arbitraje, si así lo acuerdan ambas partes, y conciliación en los conflictos individuales o colectivos que le sean sometidos.

b) Las de interpretación y aplicación de lo pactado.

c) Las de seguimiento del conjunto de los acuerdos.

Los acuerdos a que se arriben en las Comisiones Paritarias en cuestiones de carácter general se considerarán parte del presente Convenio Colectivo y tendrán su misma eficacia obligatoria. Tales acuerdos se remitirán a la autoridad laboral para su registro.

Se acuerda asimismo el siguiente Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Paritaria:

Reuniones: La Comisión Paritaria se reunirá:

Para el ejercicio de las funciones señaladas en los puntos a) y b) del párrafo anterior, cuando les sea requerida su intervención.

Para el caso del apartado c), cada cuatro meses.

Sin menoscabo, y con la independencia y supeditación a las competencias de la Comisión Paritaria estatal del Convenio, y en el plazo de treinta días siguientes a esta fecha, se constituirán en cada una de las zonas con tablas salariales específicas (Galicia, Asturias, Cantabria y Andalucía), Comisiones Paritarias de Zona, compuestas en la misma forma que la Comisión Paritaria Nacional en lo que, a número de miembros se refiere, así como los Asesores que cada parte desee participen.

La representación de los productores comunicará a la representación empresarial cómo se constituirá su representación.

Estas Comisiones Paritarias de Zona estudiarán y propondrán a la Comisión Paritaria Estatal toda cuestión deviniente de las funciones establecidas en los puntos a), b) y c) referidas a su ámbito, así como cualquier otra cuestión que consideren de interés plantear. Estas Comisiones Paritarias zonales se reunirán cada vez que se convoque por la representación patronal o por la de los productores, y como mínimo, una vez al mes. En la primera reunión acordarán asimismo el lugar en que se han de celebrar las reuniones.

Asimismo, acuerdan las partes modificar la composición de la Comisión Paritaria del Convenio en la forma que comunicarán a la representación patronal, en el plazo máximo de quince días, manteniéndose, claro está, la paridad de representación necesaria y establecida en el ordenamiento vigente.

Tercera.—Las partes firmantes coinciden en la necesidad de que se aborde la formación profesional en el Sector como instrumento más significativo para conseguir el asentamiento del mismo.

A estos efectos, las partes firmantes consideran necesario:

Se realicen estudios de carácter prospectivo respecto a las necesidades formativas.

Se desarrolle y promueva la aplicación efectiva del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores y 15 del Convenio.

Se promuevan acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles.

A los efectos anteriores se constituirá una Comisión Paritaria de Formación de entre los componentes de la Comisión Interpretativa del Convenio.

Plus especial trabajo tóxicos, penosos o peligrosos: Las Centrales Sindicales presentarán un catálogo de puestos de trabajo a los que sería de aplicación este plus, que una vez puesto en común con la representación empresarial será incorporado al texto del Convenio Colectivo, fijándose posteriormente su cuantía.

DISPOSICION TRANSITORIA

A) Seguridad e Higiene en el Trabajo.—Las organizaciones que suscriban este acuerdo se comprometen a desarrollar las acciones y medidas en materia de salud laboral que sean necesarias para lograr

unas condiciones de trabajo donde la salud del trabajador no se vea afectada por las mismas.

La obligada aplicación de la legislación vigente debe superarse en las lagunas y desfases que pueda presentar ante los nuevos sistemas de trabajo y los riesgos profesionales que de ellos se deriven.

Los planteamientos de estas acciones y medidas deberán estar encaminados a lograr una mejora de la calidad de vida y medio ambiente de trabajo, desarrollando objetivos de promoción y defensa de la salud, mejoramiento de las condiciones de trabajo, potenciación de las técnicas preventivas como medio para la eliminación de los riesgos en su origen y control y participación sindical en los Centros de trabajo.

B) Plan de Prevención.—Se recaba de la Administración la confección de un Plan de Prevención en materia de salud y seguridad. Este plan recogerá:

- a) Mapa de riesgos para el Sector.
- b) Programas de actuación.
- c) Técnicas de prevención.
- d) Normas de actuación preventiva para cada punto de trabajo.
- e) Estudio epidemiológico.

Al efecto, la representación empresarial prestará la colaboración necesaria.

C) Información.—El empresario estará obligado a dar a conocer a los trabajadores, sus representantes legales y/o organizaciones sindicales implantadas en su ámbito, completa información sobre los riesgos a los que el trabajador está expuesto y las características de seguridad de que está dotada la maquinaria, útiles y locales donde se trabaja.

D) Prevención colectiva.—Todo Centro de trabajo establecerá en el plazo inferior a un año desde la firma de este Convenio, un programa de protección colectiva que recoja aspectos tales como:

- Señalización de seguridad acorde con la legislación vigente.
- Planificación y dibujo de pasillos peatonales y de transporte de mercancías.
- Señalización de velocidad.
- Vallas y escaleras.
- Normas de niveles de elevación y apilamiento de mercancías.
- Señalización de las redes eléctricas.
- Señalización de emergencias y evacuación.
- Zonas de uso obligado de protección personal, etc.

Este programa deberá ser dado a conocer a los trabajadores y en todo momento expuesto en lugares visibles de los Centros de trabajo.

E) Protección de máquinas.—El trabajador y el empleador estarán obligados a respetar las protecciones de las máquinas según diseño original, pudiendo suspender el trabajo caso de que la maquinaria no esté debidamente protegida.

Será de obligado cumplimiento el mantenimiento preventivo de la máquina o cualquier elemento móvil del Centro de trabajo.

F) Plan de emergencia y evacuación.—Se elaborará un plan de emergencia y evacuación que responda a las necesidades de la Empresa

en función de su actividad laboral, con participación de los representantes legales.

DISPOSICION ADICIONAL TRANSITORIA

Para el trabajador fijo de Empresa (fijo continuo y fijo discontinuo), y en atención a la vinculación del mismo a la Empresa, se establece un Fondo de carácter social.

Este Fondo se constituirá inicialmente con la aportación por parte de las Empresas de la cantidad de 1.620 pesetas por trabajador de tal carácter y año de vigencia del presente Convenio.

Esta cantidad se abonará al referido Fondo, que quedará a disposición de las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio, en el momento en que se produzca el primer pago correspondiente a este Convenio y como fecha tope en el mes de septiembre, y en la cuantía de las citadas 1.620 pesetas por trabajador y año de vigencia. Al año, la cantidad de igual cuantía correspondiente al segundo año de vigencia se abonará en la misma forma.

El destino del Fondo será el que determinen las Centrales Sindicales firmantes del Convenio y tal acuerdo vinculará incluso a las cantidades que se generen por trabajadores no afiliados a las mismas.

A tal efecto, las Centrales Sindicales firmantes acuerdan destinar el referido Fondo a la contratación de una póliza de seguro colectivo que cubra la contingencia de complementar las percepciones económicas que el trabajador percibe de la Seguridad Social en situaciones de ILT y en las cantidades, condiciones y proporción que tal prima cubra.

Con este fin, las Empresas se comprometen a facilitar toda cuanta documentación les soliciten las Centrales Sindicales y que, a solicitud de la Compañía aseguradora, las mismas precisen para la contratación de la citada póliza, y cuya relación se convendrá entre Compañía aseguradora, Centrales y Patronal en el plazo máximo de la primera quincena del mes de septiembre.

Esta aportación empresarial a la que se ha hecho referencia se efectúa con carácter excepcional durante la vigencia de este Convenio, no teniendo continuidad en el futuro salvo pacto en contrario.

DISPOSICION DEROGATORIA

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, las partes acuerdan que la Ordenanza de Trabajo en vigor actualmente quede sustituida por el Convenio Básico que ambas partes firman en este momento, por haberlo así convenido, acordando recabar del Ministerio de Trabajo la derogación de la Ordenanza Laboral aprobada por Orden de 23 de marzo de 1971.

Las partes firmantes de este Convenio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, acuerdan el envío del presente original al ilustrísimo señor Director general de Trabajo, así como copias del presente, para su registro y depósito, en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CONCRETAS Y SALAJONES DE PESCADOS Y MARISCOS

CONCRETAS Y SALAJONES DE PESCADOS Y MARISCOS

Cantabria 1992

Cantabria 1992

sin ant. ----- con antigüedad -----

sin ant. ----- con antigüedad -----

AGO 1992

AGO 1992

Salario Ant. 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

Salario Ant. 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

- Grupo 3. Pers. Subalterno:

- Grupo 1. Personal Técnico:

Conductor	187.207	1.494	1.571	1.547	1.573	1.600	1.626	1.653	1.679	1.706	1.732
Vehículo	89.277	1.251	1.271	1.291	1.311	1.331	1.351	1.370	1.390	1.410	1.430
Coché Jefe	89.277	1.251	1.271	1.291	1.311	1.331	1.351	1.370	1.390	1.410	1.430
Atascadero	101.631	1.408	1.428	1.448	1.468	1.487	1.507	1.527	1.547	1.567	1.587
Portero	89.277	1.251	1.271	1.291	1.311	1.331	1.351	1.370	1.390	1.410	1.430
Peñador	89.277	1.251	1.271	1.291	1.311	1.331	1.351	1.370	1.390	1.410	1.430
Coaster	89.277	1.251	1.271	1.291	1.311	1.331	1.351	1.370	1.390	1.410	1.430
Mediana	89.277	1.251	1.271	1.291	1.311	1.331	1.351	1.370	1.390	1.410	1.430
Personal de Limpieza	77.205	1.078	1.096	1.113	1.130	1.148	1.165	1.182	1.199	1.217	1.234

Con Fichero Superior	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702
Con Fichero Superior	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702
Director Personal Empresa	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702
Director Personal Centro	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702
Director Compras	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702
Director Regías	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702
Director de Fabricación	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702
Zacapado General	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702
Zacapado de Sección	161.594	2.251	2.281	2.351	2.401	2.451	2.501	2.552	2.602	2.652	2.702

- Grupo 4. Pers. Fabricación:

- Grupo 2. Pers. Adm. Mts.:

Maestro	2.720	1.153	1.177	1.200	1.223	1.246	1.269	1.292	1.315	1.338	1.361
Oficial Primera	2.678	1.136	1.159	1.183	1.206	1.227	1.250	1.273	1.296	1.319	1.342
Oficial Segunda	2.636	1.117	1.139	1.160	1.181	1.201	1.224	1.246	1.267	1.289	1.311
Auxiliar	2.594	1.097	1.115	1.134	1.153	1.171	1.190	1.209	1.227	1.246	1.265

Jefe de Administración	154.000	2.147	2.199	2.240	2.291	2.340	2.390	2.440	2.490	2.540	2.591
Jefe de Sección Mms.	136.992	1.900	1.947	1.996	2.043	2.084	2.143	2.182	2.221	2.260	2.300
Oficial de Primera	112.854	1.562	1.591	1.621	1.650	1.680	1.709	1.738	1.768	1.797	1.827
Oficial de Segunda	101.655	1.419	1.444	1.468	1.493	1.517	1.541	1.565	1.589	1.614	1.638
Telefonista	83.223	1.165	1.182	1.203	1.224	1.245	1.266	1.287	1.308	1.329	1.350
Auxiliar	69.700	1.021	1.037	1.054	1.071	1.087	1.104	1.121	1.138	1.155	1.172

- Grupo 5. Pers. Ofic. Auxilio:

- Grupo 3. Pers. Ofic. Auxilio:

Maestro	3.073	1.303	1.328	1.349	1.372	1.395	1.418	1.441	1.465	1.488	1.511
Oficial Primera	2.917	1.237	1.260	1.283	1.306	1.329	1.352	1.375	1.397	1.420	1.443
Oficial Segunda	2.824	1.198	1.219	1.240	1.262	1.283	1.305	1.326	1.348	1.369	1.391
Ayudante	2.772	1.159	1.177	1.216	1.239	1.261	1.282	1.303	1.325	1.346	1.367
Pelo	2.640	1.123	1.142	1.160	1.179	1.198	1.216	1.235	1.254	1.273	1.291

Analista de Sistemas	154.000	2.147	2.199	2.240	2.291	2.340	2.390	2.440	2.490	2.540	2.591
Programador de Sistemas	136.992	1.900	1.947	1.996	2.043	2.084	2.143	2.182	2.221	2.260	2.300
Programador de Sistemas	112.854	1.562	1.591	1.621	1.650	1.680	1.709	1.738	1.768	1.797	1.827
Operador de Sys. y Ofic.	101.655	1.419	1.444	1.468	1.493	1.517	1.541	1.565	1.589	1.614	1.638
Operador de Adiciones	83.223	1.165	1.182	1.203	1.224	1.245	1.266	1.287	1.308	1.329	1.350
Operador Informático	69.700	1.021	1.037	1.054	1.071	1.087	1.104	1.121	1.138	1.155	1.172
Ayudante Informático	69.700	1.021	1.037	1.054	1.071	1.087	1.104	1.121	1.138	1.155	1.172